



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

o

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 00306 – 2013 – A/MPMN

Moquegua, 15 ABR. 2013

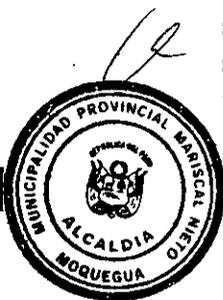
VISTOS: La carta N° 045-2013-MABELCO, el Informe N°01065-2013-SLSG/GA/MPMN, el expediente de Contratación de la ADS N° 018-2013-CEP/MPMN, Informe N° 439-2013-GAJ-GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, convocó al proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva N°018-2013-CEP/MPMN, para la contratación del Servicio de Alquiler de Maquinaria Excavadora para la obra: “Mejoramiento del Tránsito Peatonal Vehicular en las Calles de las Asociaciones Alto Tiwinza, Solari, las Vegas, Villa María, Ciudad mi Jardín, Artesanos y Barrancos del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua”, la misma que se ha ejecutando conforme el calendario establecido en las bases.

Mediante Carta N° 0045-2013-MABELCO, de fecha 03 de Abril del 2013, la empresa MABELCO EIRL debidamente representada por el Sr. Pablo Edgard Medina Anahua procede a solicitar la nulidad de oficio del proceso ADS N° 18-2013-CEP/MPMN señalando que en la evaluación llevada a cabo para el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección han sido eliminados injustamente, por supuestamente no precisar la antigüedad de la maquina en el comprobante. Por lo que fundamentan su solicitud en lo siguiente: **1)** Con fecha 26 de marzo el Comité Especial Permanente llevó a cabo la evaluación y el otorgamiento de la Buena Pro de la ADS N°18-2013-CEP/MPMN (primera convocatoria), eliminando a su representada y dando por ganador y otorgándole la buena pro a la empresa CONSORCIO TAURO, integrado por TAURO CONTRATISTAS EIRL Y JESÚS JIMMY POMA GÓNGORA. Asimismo indican pruebas de descargo y medio probatorio. Evaluación Técnica Rubro B .-“Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos mínimos contenidos en el capítulo III de la empresa Sección (Anexo N° 2) Acreditar lo declarado fehacientemente con documentación, además de ello deberá



presentar lo siguiente "COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE COMPRA DONDE PRECISE LA ANTIGÜEDAD DE LA MAQUINARIA". El caso es que en esta evaluación técnica en el recuadro correspondiente el Comité Especial los elimina argumentando que no precisan la antigüedad de la máquina en el comprobante", (adjunta cuadro comparativo como medio probatorio). Sin embargo señalan que ese argumento es falso debido a que la aseveración realizada por el comité especial de contrataciones ya que no tiene asidero verás ya que su representada si ha presentado un comprobante que es la póliza de importación de la máquina objeto de la licitación, DUA N° 172-2012-10-003332-01-2-00, donde clara y fehacientemente consigna el año de fabricación de la misma que es del año 2005, (DUA existente en la propuesta técnica presentada). 2) Que, el Comité Especial ha cometido error material al no percatarse, o haber omitido verificar el año de fabricación de la excavadora, hecho que si se encuentra prescrita y consignado en la póliza de importación de la misma, que la máquina es del año 2005, transgrediendo de esta manera los principios contenidos del Art. 4to, inc. v), h) y otros de la Ley de Contrataciones y les ha ocasionado un perjuicio enorme eliminándolos en la evaluación técnica, sin darles opción a continuar hasta la evaluación final. Por los considerandos expuestos solicita se declare nulo de oficio el otorgamiento de la buena pro y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el error por el Comité Especial de Contrataciones o se convoque a una segunda convocatoria.

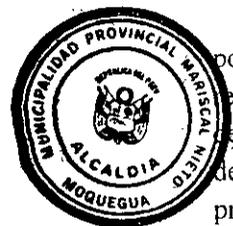
Con Informe N° 01065-2013-SLSG/GA/MPMN de fecha 10 de abril del 2013 la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales remite el expediente de contratación e indica que el acto privado publicado a través del SEACE con fecha 26 de marzo del 2013, los miembros del Comité Especial Permanente otorgan la buena pro del proceso de selección al postor CONSORCIO TAURO, integrado por (TAURO CONTRATISTAS EIRL y JESÚS JIMMY POMA GÓNGORA), consecuentemente las partes tenían la oportunidad para impugnar los actos expedidos por el Comité Especial luego de haberse otorgado la buena pro, dentro del plazo de cinco días hábiles tal y conforme lo dispone el Art. 107° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Vista la solicitud de nulidad de oficio, presentada por la empresa MABELCO EIRL., se advierte que se habría interpuesto con fecha 03 de abril del año en curso, esto es cuando ya se habría otorgado la buena pro del proceso al postor CONSORCIO TAURO, consecuentemente el medio idóneo para impugnar la misma era interponer recurso de apelación de dicho acto, más no solicitar la invalidez de un acto ya realizado mediante declaración de nulidad de oficio. Por lo que solicitan la opinión de Asesoría Jurídica para que previo análisis y evaluación del requerimiento de Nulidad, expida acto resolutive que corresponda.

Que la empresa MABELCO E.I.R.L., afirma que el argumento por el cual el comité especial permanente descalifica su propuesta es falso debido a que su representada si ha presentado un comprobante que es la póliza de importación de la máquina objeto del proceso, DUA N° 172-2012-10-003332-01-2-00, donde clara y fehacientemente consigna el año de fabricación de la misma que es del año 2005, (DUA existente en la propuesta técnica presentada).

De la revisión del expediente de contratación y de las bases integradas – sección específica (condiciones especiales del proceso de selección se desprende que, a fojas treinta y seis del expediente de contratación en el punto 2.5.1 Sobre N° 1 Propuesta Técnica

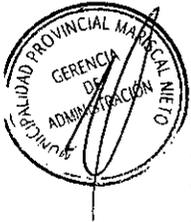


le





se indica documentos de presentación obligatoria numeral **b)** establece: “*Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo III de la presente Sección (anexo N° 2) acreditar lo declarado fehacientemente con documentación, además de ello deberá presentar lo siguiente: hoja técnica de la máquina propuesta, copia simple del comprobante de pago de compra donde precise la antigüedad de la maquinaria, curriculum vitae documentado del operador de la máquina, y copia simple de su DNI, entre otros.* En la parte final de este rubro se indica **IMPORTANTE: La omisión de alguno de los documentos enunciados acarreará la no admisión de la propuesta, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 68° del Reglamento.**



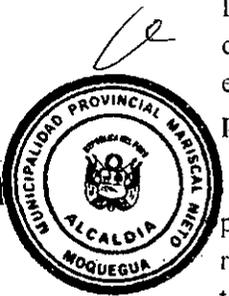
En el presente caso cabe precisar que según el Texto actualizado al 19.05.2010 en base a la Resolución de Superintendencia N° 141-2010/SUNAT, el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT (Publicada el 24.01.1999 vigente desde el 01.02.1999), en su artículo 2° establece que: “Sólo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, los siguientes: a) Facturas. b) Recibos por honorarios. c) Boletas de venta. d) Liquidaciones de compra. e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras. f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°. g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT. **Sin embargo la D.U.A es el Documento que se utiliza para solicitar que las mercancías sean sometidas a los regímenes y operaciones aduaneros de:** Importación Definitiva, Importación Temporal, Admisión Temporal, Depósito, Tránsito, Reembarque, Reimportación, Exportación Definitiva, Exportación Temporal y Reexportación, según se trate. Está dirigido a los Operadores de Comercio Exterior que intervienen en los regímenes y operaciones aduaneros antes mencionados.



Que de acuerdo al Art. 26° de la Ley de Contrataciones del Estado en su último párrafo señala que, “ (...) *Lo establecido en las Bases, en la presente norma y en el reglamento obliga a todos los postores y a la entidad convocante (...)*”. De conformidad con el Art. 33° establece, “*En todos los procesos de selección solo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases (...)*”.

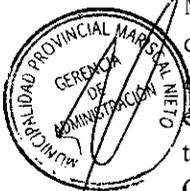
Asimismo de conformidad con el Art. 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su tercer párrafo establece que el procedimiento General de calificación y evaluación será el siguiente: “ (...) A efecto de la admisión de las propuestas técnicas, el comité especial verificará que las ofertas **cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidas en las bases (...)**”.

De lo que se concluye que el Comité Especial Permanente ha procedido a evaluar conforme a lo dispuesto por las bases Integradas del proceso de Selección en referencia y conforme a la normatividad vigente ya que al realizar la revisión de la propuesta técnica de la empresa recurrente se advierte de que no habría presentado la *copia simple del comprobante de pago de compra donde precise la antigüedad de la maquinaria*, requisito exigido en las bases integradas para todos los postores participantes, incluso se procedió a advertir claramente a todos los postores que, **la omisión de alguno de los documentos enunciados**





acarreará la no admisión de la propuesta, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 68° del Reglamento, sin embargo la empresa MABELCO E.I.R.L., omitió presentar este requisito de presentación obligatoria (copia simple del comprobante de pago de compra donde precise la antigüedad de la maquinaria).



Que en cuanto a lo señalado por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales respecto de que no es el medio idóneo el interpuesto por la empresa MABELCO EIRL y que debió interponer recurso de apelación se tiene que dicha empresa fue descalificada en la etapa de revisión de la propuesta técnica, y la empresa que ocupó el segundo lugar fue HORIZONTE REPRESENTACIONES GENERALES SAC, motivo por el cual dicha empresa no habría interpuesto recurso de apelación y procede a solicitar la nulidad de oficio al titular de la entidad y de acuerdo a la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, en su artículo 10° Inc.1) establece las causales de nulidad. “Las mismas que indican que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas Reglamentarias.



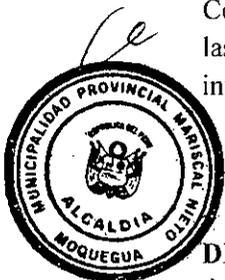
Asimismo, se debe señalar que el Titular de la Entidad posee la facultad nulificante, de conformidad con lo que establece el Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 “Ley de Contrataciones del Estado”, el mismo que establece: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.. (...)”.

Por lo que ésta Gerencia procede a realizar la verificación del expediente de contratación respecto de lo solicitado por la empresa MABELCO EIRL y se pronuncia sobre el fondo del asunto.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MABELCO EIRL., debidamente representada por su Gerente el Sr. Pablo Edgard Medina Anahua respecto del Proceso de Selección **ADS N°18-2013-CEP/MPMN**, para la contratación del Servicio de Alquiler de Maquinaria Excavadora para la obra: “Mejoramiento del Tránsito Peatonal Vehicular en las Calles de las Asociaciones Alto Tiwinza, Solari, las Vegas, Villa María, Ciudad mi Jardín, Artesanos y





Barrancos del Centro Poblado de San Antonio, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua”, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos.

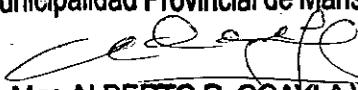
SEGUNDO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística notifique a las partes interesadas y se proceda con su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

TERCERO: ENCARGAR, el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y demás Órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN
BCJ/GAJ/MPMN